República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30473993-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2024-97455168- -APN-SGASAD#TFN; Bagley Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para dictar sentencia en los autos caratulados **“BAGLEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° EX-2024-97455168-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. RESOL-2024-106-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI (SIGEA Nro. 12631-593-2023), RESOL-2024-107-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI (SIGEA Nro. 12631-595-2023) , RESOL-2024-110-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI (SIGEA Nro. 12631-592-2023) y

RESOL-2024-111-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI (SIGEA Nro. 12631-594-2023), las que fueran suscriptas por el Sr. Administrador de la Aduana de San Pedro (AD SAPE) con fechas 23 y 30 de agosto de 2024, respectivamente.

Señala que las referidas resoluciones rechazaron las solicitudes de devolución de derechos de exportación abonados indebidamente por exigencia del Decreto 793/2018, en relación a las operaciones de exportación a consumo documentadas mediante las Destinaciones involucradas en la litis.

Afirma que los derechos de exportación impuestos por el Decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, sino hasta la vigencia de la Ley 27.467, que diera rango legal a tales tributos.

Destaca que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica" -sentencia del 14 de abril de 2014-, resulta directamente aplicable al caso de marras.

Expresa que este Tribunal Fiscal de la Nación, como Tribunal Legislativo, en el ejercicio del poder judicial que le otorga la Constitución Nacional (artículos 75, inc. 20, 108 y 116)
-y como juez natural en materia tributaria y aduanera- posee facultades suficientes para revisar la validez

constitucional del Decreto 793/2018 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional y declarar la inconstitucionalidad del mismo, debido a la violación manifiesta del principio de reserva de ley por parte de dicha norma.

A tal efecto, considera que dicha inconstitucionalidad ya ha sido declarada en forma unánime por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con apoyo en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia
de la Nación, y dicha inconstitucionalidad no ha sido desconocida por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación. Lejos de ello, arguye que la Corte Suprema ha intervenido en virtud de los recursos interpuestos por la Dirección General de Aduanas y no ha considerado de gravedad institucional dicha declaración de inconstitucionalidad del Decreto (PEN) nº 793/2018.

Explica los antecedentes del caso, cita jurisprudencia favorable a su tesitura, hace reserva del caso federal y solicita al Tribunal que revoque las resoluciones aduaneras apeladas y haga lugar a la devolución de la suma de $ 708.772,06, que fuera abonada indebidamente en concepto de Derechos de Exportación en las operaciones involucradas en la litis, con más los intereses previstos en el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero.

Finalmente, solicita que se impongan las costas del proceso al Fisco Nacional.

II.- Que corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido, sin acompañar las actuaciones administrativas, pese a haber sido fechacientemente intimada. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que de la compulsa de las constancias de la presente causa adjuntadas a la litis por la firma recurrente, resulta que los procedimientos de repetición iniciados por BAGLEY ARGENTINA S.A., correspondientes a las operaciones de exportación documentadas mediante las Destinaciones objeto de autos (P.E. Nros. 18060EG01000101A, 18060EG01000107G, 18060EG01000048K y 18060EG01000075K) concluyeron con el dictado de las Resoluciones Nros. RESOL-2024-106-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 23 de agosto de 2024 (dictada en el SIGEA Nro. 12631-593-2023), RESOL-2024-107-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 23 de agosto de 2024 (dictada en el SIGEA Nro. 12631-595-2023) , RESOL-2024-110-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 30 de agosto de 2024 (dictada en el SIGEA Nro. 12631-592-2023) y RESOL-2024-111-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 30 de agosto de 2024 (dictada en el SIGEA Nro. 12631-594-2023), que fueran suscriptas por el Sr. Administrador de la Aduana de San Pedro (AD SAPE), las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver, con las constancias obrantes en la litis.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si las resoluciones apeladas en autos, en cuanto dispusieron no hacer lugar a la devolución de las sumas pretendidas por la firma actora, resultan ajustadas a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que <u>todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria</u>, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario

IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar las resoluciones apeladas, en cuanto dispusieron rechazar los pedidos de devolución de derechos de exportación formulados por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

Confirmar las Resoluciones nros. RESOL-2024-106-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 23 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-593-2023; RESOL-2024-107-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-595-2023; RESOL-2024-110-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-592-2023 y RESOL-2024-111-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-594-2023, las que fueran suscriptas por el Sr. Administrador de la Aduana de San Pedro (AD SAPE). Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar las Resoluciones nros. RESOL-2024-106-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI de fecha 23 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-593-2023; RESOL-2024-107-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-595-2023; RESOL-2024-110-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-592-2023 y RESOL-2024-111-E-AFIP-ADSAPE#SDGOAI, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada en el SIGEA Nro. 12631-594-2023, las que fueran suscriptas por el Sr. Administrador de la Aduana de San Pedro (AD SAPE). Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 22:42:30 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 00:03:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 00:03:53 -03:00